

Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0218/2020/SICOM.

Recurrente: ***** *****.

Sujeto Obligado: Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veinticinco del año dos mil veintiuno. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0218/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

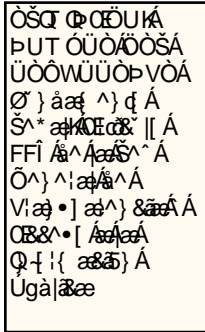
Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinte, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00355220, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Quiero saber cuántos reportes de medidores robados se recibieron en el Departamento de Padrón de Usuarios durante todo el año 2019 y los meses de enero y febrero de 2020.”

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de abril del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SAPAO/DJ/QD/154/2020, signado por el Mtro. Ricardo Ruiz Zaragoza, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



En atención a la solicitud de acceso a la información, con número de folio: 00355220, recibida a través de la Unidad de Transparencia de este Organismo Operador, de fecha 24 de marzo del presente año, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. ¿Cuántas denuncias o quejas han recibido por el robo de medidores de agua potable durante todo el año 2019 y el mes de enero de 2020?

Este organismo Operador denominado SAPAO no recibe reportes o denuncias por robo de medidor debido a lo siguiente:

Que en el contrato de servicios suscrito con SAPAO, dentro de la cláusula 5ta. (Quinta) S.A.P.A.O hace saber a "El (LA) solicitante" que al contratar el servicio con el suministro de agua, deberá cuidar que no se deteriore o se destruya el aparato medidor instalado en su toma de agua, por lo que deberá protegerlo contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, comprometiéndose a notificar de inmediato a SAPAO de cualquier daño o perjuicio causado al mismo para proceder a su revisión y retiro del medidor, en el entendido de que "El (LA) Solicitante" pagará los gastos que se originen por estos conceptos, así mismo deberá brindar las facilidades necesarias al personal de SAPAO a efecto de que lleven a cabo la toma de lecturas al medidor, así como la verificación del mismo, atento a lo dispuesto en los artículos 84,134,136,135,137 y 138 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.

S.A.P.A.O. reitera su compromiso con el acceso a la información pública y la transparencia.

No habiendo otro asunto que tratar, le envío un cordial saludo.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinte, la Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

Pregunté cuántos reportes de medidores robados se recibieron en el Departamento de Padrón de Usuarios durante todo el año 2019 y los meses de enero y febrero de 2020, en el entendido de que este organismo no recibe denuncias por el robo al no ser la autoridad competente, sin embargo, sí debe recibir el reporte, ya que el usuario está comprometido a notificar de inmediato de cualquier pérdida o daños que sufra el aparato medidor instalado en la toma de agua, y no me fue contestada la pregunta de ese dato que sí deben tener, ya que el usuario forzosamente debió notificar del robo, pues este organismo público incluso tiene el registro del número de serie del medidor que se compre para reponer el robado.

Cuarto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”*, mismo que en el punto *“PRIMERO”* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *“Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la sustanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”*;

Quinto.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: *“PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”*

Sexto.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: *“ACDO/CG/IAIP/026/2020”* mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - -

aquí recurrente, por lo que en razón de lo anterior, solicito a este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Oaxaca, notifique a la recurrente el contenido de la información que se anexa.

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Solicitud de información con número de folio 00355220 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinte promovido por la C. Yolanda Peach mediante el cual solicitó la información detallada en el proemio de la presente.

2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el memorándum número DJ/QD/471/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Departamento de Padrón de Usuarios de este organismo.

3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en memorándum de respuesta SAPAO/DPU/094/2020 suscrito por El Jefe de Departamento de Padrón de Usuarios.

4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en oficio de contestación de solicitud de información número SAPAO/DJ/QD/476/2020 de fecha cuatro de diciembre del año en curso, suscrito y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo Público.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

En razón de todo lo anterior, y al no existir materia del recurso de revisión que se tramita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito que el presente recurso sea sobreseído por existir causales previstas en los ordenamientos legales invocados.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo reiterando nuestro compromiso con el acceso a la información pública y la transparencia.

Adjuntando copia de Memorándum número SAPAO/DPU/094/2020; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Noveno.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinticuatro de marzo del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte

del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información sobre cuantos reportes de medidores robados se recibieron en el Departamento de Padrón de Usuarios durante el año 2019 y los meses de enero y febrero del año 2020, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta resolución.

Así, en respuesta el Sujeto Obligado informó a la ahora Recurrente que dentro de la clausula

Inconformándose la Recurrente manifestando que si bien ese organismo no recibe denuncias por el robo al no ser la autoridad competente, si debe recibir el reporte, ya que el usuario está comprometido a notificar de inmediato cualquier pérdida o daños que sufra el aparato medidor.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó que una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, remitía el oficio de respuesta número SAPAO/DJ/QD/476/2020 en el cual se contiene la información solicitada por la Recurrente, solicitando que el Recurso de Revisión fuera sobreseído por existir las causales previstas por lo artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, la Comisionada instructora ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, mediante Memorandum numero SAPAO/DPU/094/2020, signado por el Licenciado Julio Cesar González Sumano, Jefe del Departamento de Padrón de Usuarios, se tiene informando lo siguiente:

En atención al memorandum DJ/QD/471/2020 de fecha tres de diciembre del año en curso, respecto a la información solicitada de reportes de medidores robadas notificados por los usuarios de este organismo en el periodo que requiere, proveniente del FOLIO 00355220 y del Recurso de Revisión RRAI 218/2020/SICOM, me permito informar lo siguiente:

Durante los **PERIODOS** del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, y del primero de enero al veintinueve de febrero del año dos mil veinte, **en este Departamento de Padrón de Usuarios no se recibió ningún reporte de robo de medidor por parte de los USUARIOS de este Organismo Público**, únicamente se han realizado nuevas altas y reposiciones por motivo de deterioro. Se hace mención que de conformidad con lo que establecen la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca en sus numerales 84, 134, 135, 136, 137, 138 y de los "Contratos Administrativo de Adhesión para la prestación del Servicio de Toma de Agua Potable" que celebra este Organismo Público con los usuarios, estos últimos adquieren la responsabilidad del cuidado y protección del "Aparato Medidor", y para el caso de que existe deterioro o robo, si deberán reportarlo a este Organismo, sin embargo en el periodo que se me requiere, y durante el actual ejercicio dos mil veinte hasta la presente fecha, no existe registrado en este organismo reporte, constancia, o denuncia de robo de medidores, por parte de usuario alguno.

Por lo anterior, solicito se tenga a este Departamento de Padrón de Usuarios dando respuesta a la información solicitada, y al no haber otro asunto, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

En este sentido, se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, pues si bien en un primer momento el sujeto obligado no se manifestó respecto del planteamiento formulado, pues no informó cuántos reportes de medidores robados se recibieron en el Departamento de Padrón de Usuarios, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia remitió copia del memorándum numero SAPAO/DPU/094/2020, signado por el Jefe del Departamento de Padrón de Usuarios, mediante el cual informa que dentro del periodo señalado por la Recurrente no recibió ningún reporte de robo de medidor por parte de los usuarios de ese organismo público, dando contestación precisa a lo requerido, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0218/2020/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0218/2020/SICOM. - - -